

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 1346-2017

Lima, 04 de septiembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201600151379 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **20 al 24 de julio de 2016.-** Se efectuó una supervisión operativa en geomecánica a la unidad minera “Las Águilas” de Consorcio de Ingenieros Ejecutores Mineros S.A. (en adelante, CIEMSA).
- 1.2. **25 de octubre de 2016.-** Mediante Oficio N° 1962-2016 se comunicó a CIEMSA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3. **4 de noviembre de 2016.-** CIEMSA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. **7 de noviembre de 2016.-** CIEMSA solicitó audiencia y uso de la palabra.
- 1.5. **6 de julio de 2017.-** Mediante Oficio N° 373-2017-OS-GSM se notificó a CIEMSA el Informe Final de Instrucción N° 564-2017.
- 1.6. **13 de julio de 2017.-** CIEMSA presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 564-2017.
- 1.7. **14 de julio de 2017.-** Se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por CIEMSA.
- 1.8. **18 de julio de 2017.-** CIEMSA presentó descargos adicionales al Informe Final de Instrucción N° 564-2017.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CIEMSA de la siguiente infracción:
 - Infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento establecido en la “Tabla Geomecánica de Sostenimiento”, versión IV: AG_042015. Se encontró sin sostenimiento un tramo de 8 m de una sección de 2.5 m x 2.5 m de la Rampa 907 NE del

Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330, con macizo rocoso de calidad IV-A, RMR = 31-40.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 5.1.3 del Rubro B del Anexo del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta doscientos cincuenta (250) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE CIEMSA

3.1 Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

- a) El hecho constatado no resulta cierto, pues el área sin sostenimiento sustentada en las fotografías 18 y 19 adjuntas al Informe de Inicio PAS, es una labor temporal, producto de la comunicación entre los Tajos 983 y 888 (que se encontró paralizada en la fecha de la supervisión), por lo que el estándar materia de imputación no era aplicable para el caso concreto.

Agrega que la Supervisora aceptó que su representada cumplía con los estándares, tal como se aprecia en el comentario de la fotografía N° 17 adjunta al Informe de Inicio PAS que en relación al inclinado 560, Nivel 4280 señaló: "(...) El sostenimiento es con cuadros de madera distribuidos sistemáticamente y aplicados de acuerdo a los parámetros establecidos en su estándar (...)".

- b) CIEMSA ha cumplido con el inciso c) del artículo 38° del RSSO lo que acredita con las constancias de capacitación realizadas entre enero y octubre del 2016 sobre desatado de rocas, conocimiento de rocas, el estándar de madera sobre rellenos de tajos y sobre la cartilla geomecánica y estándares de sostenimiento. Adjunta copia de las constancias.
- c) Si bien los supervisores que estuvieron a cargo de la supervisión se encuentran colegiados y pueden ejercer la profesión de Ingenieros de Minas, sin embargo, no acreditan su especialización en geomecánica. El hecho constatado debió ser realizado por un especialista, teniendo en cuenta que la supervisión fue del área de geomecánica.

Por tanto, el Acta de Supervisión Operativa, de Recomendaciones, las fotografías y toda la supervisión realizada debe dejarse sin efecto, careciendo de sustento el Informe de Inicio de PAS N° 1497-2016.

- d) Las credenciales de los supervisores de Osinergmin no indican el tipo de supervisión operativa, ni los días de duración de dicha supervisión, observación que fue formulada en el Acta de Inicio de la supervisión.

Por tanto, la supervisión y todos los actos realizados en la misma deben de ser declarados nulos, toda vez que los supervisores no contaban con la competencia del caso, careciendo de sustento el Informe de Inicio PAS N° 1947-2016.

Descargos al Informe Final de Instrucción N° 564-2017:

- e) El área sin sostenimiento que se muestra en las fotografías N° 18 y N° 19 es temporal, producto de la comunicación entre los Tajos 983 y 888 (paralizado a la fecha de la supervisión), por lo que el estándar cuyo incumplimiento se ha imputado, no era aplicable para el caso concreto.

Si bien los documentos de geomecánica disponen la regla “metro avanzado, metro sostenido”; sin embargo, los mismos no establecen plazos específicos, es decir, la inmediatez señalada queda a criterio del titular y no de Osinergmin, debido a que el encargado de realizar la instalación y obtener los materiales para ello es CIEMSA, no existiendo norma legal que establezca lo contrario. En tal sentido, al momento de la inspección se encontraba en proceso de instalación del sostenimiento, lo cual se culminó unos días después, tal como consta en las fotografías que adjunta a su descargo.

Además, en el Informe de Instrucción, al analizar el descargo a), se indica que “dicha zona se encontraba paralizada”, precisamente porque su representación se encontraba en proceso de realización del sostenimiento.

La paralización implica que no se desarrolló actividad minera y menos aún existió personal realizando trabajos en dicha zona, de modo que no existió riesgo y menos aún la posibilidad de que exista, con lo cual el peligro que se produzca un daño al personal, equipos o al ambiente fue inexistente.

La falta de riesgo implica que no existió la obligación de cumplir con la norma materia de infracción, debido a que el objetivo del RSSO, de prevenir la ocurrencia de incidentes, incidentes peligrosos, accidentes de trabajo y enfermedades ocupacionales no se dio en el presente caso, porque el trabajador no se encontraba en la labor debido a la paralización de la actividad minera.

- f) Cuestiona a los profesionales supervisores, en razón a que la Geomecánica es una especialización que dichos profesionales no han acreditado con la documentación del caso en el informe de supervisión, en consecuencia, debe dejarse sin efecto las actas de supervisión, fotografías e Informe de Inicio PAS.

Asimismo, señala que el proceso de selección contenido en el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras aprobado por Resolución N° 171-2013-OS/CD, solo hace referencia al procedimiento de contratación

en general, que si bien para ser aprobado debe de cumplir con ciertos requisitos en cada caso, esto no ha sido aclarado con documentación que sustente dicha afirmación, más aún, la experiencia por sí sola no otorga el conocimiento técnico necesario pues precisamente es una especialización adicional a la ingeniería de minas.

- g) Los supervisores no contaban con las credenciales, pues las que fueron presentadas en la supervisión no indican el tipo de supervisión operativa, ni los días de duración. Al respecto, el numeral 28.7 del artículo 28° de la Directiva de Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución N° 037-2016-OS/CD no establece el contenido literal de la credencial, dejando a criterio de Osinergmin dicha potestad. Ello se corrobora con las credenciales que entrega Osinergmin a sus supervisores las que indican el tipo o motivo de la supervisión y el periodo de la misma, otorgando así predictibilidad a los titulares de la actividad minera supervisados (adjunta copia de una credencial correspondiente a una supervisión del periodo 2017), sin embargo, ello no sucedió en el presente caso.

No se ha acreditado con documento oficial el contenido que debe de tener cada credencial, lo cual le otorga validez a la misma.

4. ANÁLISIS

- 4.1 **Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO.** La supervisión no verificó el cumplimiento del estándar de sostenimiento establecido en la “Tabla Geomecánica de Sostenimiento”, versión IV: AG_042015. Se encontró sin sostenimiento un tramo de 8 m de una sección de 2.5 m x 2.5 m de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330, con macizo rocoso de calidad IV-A, RMR = 31-40.

El artículo 38° del RSSO señala: “Es obligación del Supervisor (ingeniero o técnico): (...)”

c) (...) verificar que los trabajadores conozcan y cumplan con los estándares y PETS (...).”

Al respecto, en el Acta de Supervisión Operativa en Geomecánica se consignó como Hecho Constatado N° 1 lo siguiente (foja 5): “En la Rampa 907 NE, del tajo 888, veta Úrsula, del Nivel 4330 en la Unidad Las Águilas, se constató un tramo de 8.0 m sin sostenimiento, con sección de 2.5 m x 2.5 m en macizo rocoso de calidad geomecánica IV-A (según plano geomecánico del titular) y la cartilla geomecánica versión IV AG_042015, le corresponde cuadros de madera espaciados a 1.2 m (estándar código: ESGEOMEC_001-5/012_AG_2015). Por lo que el titular minero incumple con la recomendación geomecánica, el estándar (código: E GEOMEC – DSLS – 04) y el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional del DS 055 – 2010 – EM”.

El “Plano de Zonificación Geomecánica - Tajo 888 Veta Ursula - Nivel 4330” de fecha 7 de julio de 2016 (foja 14) señala las siguientes características geomecánicas de la Rampa 907 NE del Tajo 888:

RMR	Clase	Tiempo de auto soporte	Tipo de sostenimiento
31-40	IV- A “Mala A”	0 días Metro Avanzado, Metro Sostenido	Cuadros de madera completos espaciados a 1.2 metros

Asimismo, la “Tabla Geomecánica de Sostenimiento” (foja 12), señala que para un tipo de roca con las características señaladas corresponde aplicar un tipo de sostenimiento consistente en: *“Cuadros de Madera Completos espaciados de 1.2 metros”*.

Las fotografías 18 y 19 (fojas 9 y 10) muestran las áreas de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula 1 del Nivel 4330 que se encontraban sin sostenimiento.

Debido a ello se recomendó (foja 7): *“El Titular Minero debe hacer cumplir las recomendaciones de sostenimiento con cuadros de madera espaciados a 1.20m, longitud de 8.0 m, según los estándares y recomendación del área de Geomecánica”*.

Conforme a lo anterior, se verificó la falta de sostenimiento en tramo de 8 m de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330 incumpléndose el estándar contenido en la tabla y plano geomecánico de la referida labor, que señalan un tiempo de auto soporte de 0 días (metro avanzando, metro sostenido), lo que constituye una omisión por parte de la supervisión de CIEMSA.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

En el presente caso, no se cumplió la obligación prevista en el inciso c) del artículo 38° del RSSO, dado que se verificó el incumplimiento del estándar en la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330, en donde no se había instalado el sostenimiento en un tramo de 8 m; a pesar que conforme al referido estándar el tiempo de auto sostenimiento era de 0 días y se debía cumplir la regla de “metro avanzado, metro sostenido”, por lo que no se observó el tiempo de autosoporte previsto.

En tal sentido, en el presente caso, el estándar contenía una obligación de sostenimiento sujeta a un plazo o momento determinado, cuya ejecución posterior puede afectar la finalidad que persigue.

En efecto, el tiempo de auto sostenimiento es el periodo en el cual la excavación puede sostenerse sin necesidad de elementos de soporte, siendo importante observar este parámetro considerando la relación que existe entre la estabilidad de la labor y el tiempo de autosoporte.

Al respecto, debe tenerse presente que mantener una labor sin sostenimiento con posterioridad al tiempo de autosoporte favorece la relajación y descompresión del macizo rocoso, lo que puede causar manifestaciones de inestabilidad y poner en riesgo la seguridad en las operaciones mineras, afectando la finalidad del estándar de sostenimiento.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el inciso b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de lo indicado, las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de descargos

Con respecto a los descargos a) y e), se debe precisar que la presente imputación está referida al incumplimiento del estándar de sostenimiento respecto de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula del Nivel 4330 y no al inclinado 560, Nivel 4280, por lo que la aplicación del sostenimiento en esta última que alude el titular minero, no desvirtúa la infracción imputada.

De otro lado, en relación a la calificación de temporal alegada por CIEMSA, corresponde reiterar lo señalado en el Informe Final de Instrucción que de acuerdo con la calidad de roca y conforme a la “Tabla Geomecánica de Sostenimiento” (foja 12), para un tipo de roca IV (Mala A) el sostenimiento requerido tanto para labores temporales como permanentes consiste en “Cuadros de Madera Completos espaciados de 1.2 metros.” Debido a la mala calidad del macizo rocoso, el tiempo de autosoporte es cero, es decir se precisaba de sostenimiento inmediato; habiendo el titular minero adoptado la regla de “metro avanzado, metro sostenido”.

Conforme a lo indicado, el plazo para instalar el sostenimiento en la labor obedece estrictamente a la calidad del macizo rocoso, y lo que como consecuencia de ello se determine en la tabla geomecánica, de modo que no está sujeto al tiempo que le tome al personal encargado para instalar el soporte o para la adquisición de materiales, ni a la decisión de Osinergmin como alega CIEMSA.

Debe tenerse presente que el Tiempo de Auto Soporte (T.A.S.), es el periodo en el cual la excavación puede sostenerse sin necesidad de elementos de soporte, siendo importante observar este parámetro considerando la relación que existe entre la estabilidad de la labor y el tiempo de autosoporte. Mantener una labor sin sostenimiento con posterioridad al tiempo de autosoporte favorece la relajación y descompresión del macizo rocoso, lo que puede causar manifestaciones de inestabilidad y poner en riesgo la seguridad en las operaciones mineras, afectando la finalidad del estándar de sostenimiento, lo que descarta la ausencia de riesgo de daños en la labor observada como sostiene CIEMSA.

En ese sentido, en su cartilla geomecánica, versión IV: AG_042015 (foja 18), CIEMSA indica que el tiempo de autosoporte es “Cero”, el sostenimiento “Inmediato”, adoptando la regla de “Metro avanzado, metro sostenido” para todas sus labores, tanto temporales como permanentes¹. En consecuencia, correspondía a CIEMSA observar la oportunidad de sostenimiento que estableció en sus propios estándares, los que se condicen con las características de la roca, que en el presente caso era una de tipo IV (Mala A), además de brindar condiciones de seguridad para el desarrollo de las operaciones mineras.

Conforme a lo indicado y acorde con la finalidad preventiva de las normas del RSSO², la Rampa 907 NE del Tajo 888 - Nivel 4330 debió contar con el sostenimiento respectivo al

¹ Este criterio de “Labor Avanzada, Labor Sostenida” se señala también en el numeral 5 del “Sustento Técnico de la elaboración de la Tabla Geomecánica de la U.M. Las Águilas (foja 166), proporcionado por CIEMSA durante la supervisión en atención a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964.

² Artículo 1° del RSSO: “El presente reglamento tiene como objetivo prevenir la ocurrencia de incidentes,

momento de la supervisión, teniendo en cuenta que el tramo sin sostenimiento observado fue de 8 metros, con sección de 2.5 m x 2.5 m, lo que permite concluir que se avanzó más de una guardia sin sostenimiento³, no obstante se trataba de una roca de clase Mala que requería soporte inmediato, aplicando la regla “metro avanzado, metro sostenido”, es decir, al término de una guardia y efectuada la voladura, se debía colocar el sostenimiento de inmediato en la guardia siguiente.

Por su parte, es necesario precisar que en el Informe Final de Instrucción no se señala que la labor se encontraba paralizada, tal como asevera el titular minero en su descargo, mas bien consta en el “Plano con Avances Mensuales - Tajo 888 SW NE Veta Úrsula” de fecha 25 de julio de 2016 (foja 13) que la zona sin sostenimiento estaba programada para su explotación en el mes de julio de 2016, lo que desvirtúa la paralización de la labor alegada por CIEMSA.

De haberse producido la paralización a que hace mención CIEMSA, ello no justificaría la falta de sostenimiento constatada, por tratarse de una circunstancia transitoria en la que precisamente existe riesgo de relajamiento de la roca, siendo la finalidad de los elementos de soporte controlar la inestabilidad a que está expuesto el macizo rocoso por no contar con sostenimiento.

Ahora bien, la posterior instalación del sostenimiento, razón por la cual CIEMSA habría paralizado la labor observada, conforme señala en su descargo, no lo exime de responsabilidad, acorde con lo previsto en el inciso b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, toda vez que la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Sin perjuicio de ello, conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, las acciones correctivas realizadas por CIEMSA con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, fueron consideradas como un factor atenuante para el cálculo de la multa impuesta a CIEMSA conforme se consignó en el Informe Final de Instrucción (foja 141 y reverso).

En relación al descargo b), la presente imputación no está referida a una falta de capacitación, sino a la conducta omisiva por parte de la supervisión de CIEMSA, al no haber verificado que se cumpla el estándar de sostenimiento establecido en la “Tabla Geomecánica de Sostenimiento”, al haberse encontrado que no se colocó sostenimiento en un tramo de 8 m de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330.

Con respecto a los descargos c) y f), es necesario indicar que conforme a las Leyes N° 28964 y N° 29901, la función de supervisión de la Supervisora delegada por Osinergmin, está sustentada en las Leyes y la norma reglamentaria respectiva. Conforme a lo anterior, en el proceso de contratación de empresas supervisoras, los supervisores son seleccionados conforme a los requisitos establecidos en el RSFAEM.

accidentes y enfermedades ocupacionales, promoviendo una cultura de prevención de riesgos laborales en la actividad minera (...). (Subrayado agregado).

³ Dado que no resulta técnicamente posible avanzar 8 metros en una sola voladura (disparo), dadas las características geomecánicas (mala calidad del macizo rocoso) y geométricas de la labor imputada, hacerlo generaría inestabilidades y condiciones inseguras.

Finalmente, los hechos constatados por la Supervisora y el sustento probatorio de la supervisión fueron evaluados en la instrucción del presente procedimiento administrativo sancionador a cargo de la División de Supervisión de la Mediana Minería y como producto de ello, se determinó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

Sobre los descargos d) y g), en primer término se debe señalar que los supervisores sí contaban con credenciales para el ejercicio de la supervisión (fojas 167) siendo que, el numeral 28.7 del artículo 28° de la Directiva de Selección y Contratación de Empresas Supervisoras aprobada por Resolución N° 037-2016-OS/CD⁴ establece como es una de las obligaciones de la Supervisora: *“Identificarse ante los agentes supervisados como Empresa Supervisora contratada por Osinergmin, presentando la credencial correspondiente”*.

En consecuencia, la credencial es un documento que deben presentar los supervisores para su identificación, siendo que en el presente caso, la credencial cuenta con la información exigible sobre identificación de los supervisores, quienes por tanto sí se encontraban habilitados y competentes para realizar la supervisión.

Con respecto al tipo de supervisión y duración de la misma, se debe señalar que el Acta de Inicio indica expresamente, que la supervisión es de tipo operativa y el tiempo de duración (del 20 al 24 de julio de 2016) consta en dicha acta y en el Acta de Supervisión correspondiente (fojas 3 a 6).

Conforme a lo anterior, el contenido de las credenciales, así como la información sobre tipo y duración de la supervisión, se encuentran debidamente acreditadas, por lo cual resulta improcedente el cuestionamiento presentado por CIEMSA. Asimismo, el hecho que la credencial pueda incorporar información adicional, en ningún caso, desvirtúa su validez, en tanto que se incluya la identificación de los supervisores.

En consecuencia debe mantenerse la infracción imputada.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG⁵, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se

⁴ Vigente a la fecha de la supervisión.

⁵ Disposición Complementaria Única.

consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Infracción al inciso c) del artículo 38° del RSSO

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, CIEMSA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto mediante carta presentada el 22 de setiembre de 2016 (foja 15), CIEMSA informó sobre el sostenimiento instalado en la Rampa 907 NE con cuadros de madera (16 y 17) y adjuntó fotografías, lo cual se verificó en la supervisión realizada del 26 al 31 de enero de 2017⁶ (fojas 129 y 130).

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un factor atenuante que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

CIEMSA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este factor atenuante.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo evitado⁷

⁶ Expediente 201700011437.

⁷ Se aplica la metodología de costo evitado debido a que éste proviene de las inversiones no incurridos por el titular de actividad minera a fin de contar con una supervisión eficiente que verifique el cumplimiento del estándar de sostenimiento establecido en la "Tabla Geomecánica de Sostenimiento", versión IV: AG_042015, en la ejecución de la de la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330, con macizo rocoso de calidad IV-A, RMR = 31-40. No aplica ganancia ilícita por ser zona de comunicación entre tajeos (rampa o inclinado).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1346-2017

Descripción	Monto
Costo de especialistas (S/ julio 2016)⁸	9,186.54
TC julio 2016	3.301
Periodo de capitalización meses	10
Tasa COK mensual ⁹	1.07%
Beneficio económico por costo evitado (US\$ mayo 2017)	3,096.11
TC mayo 2017	3.275
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	10,138.37
Escudo Fiscal (30%)	-3,041.51
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	7,096.86

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 2: Cálculo de multa por beneficio por costo postergado¹⁰

Descripción	Monto
Costo de estudio (S/ julio 2016)	3,275.15
TC julio 2016	3.301
Fecha de detección	21/07/2016
Fecha de medida correctiva	09/08/2016
Periodo de capitalización en días	19
Tasa COK diaria ¹¹	0.04%
Costo de estudio capitalizado (US\$ agosto 2016)	998.97
Beneficio económico por costo postergado (US\$ agosto 2016)	6.72
TC agosto 2016	3.335
IPC agosto 2016	124.16
IPC mayo 2017	127.20
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	22.96
Escudo Fiscal (30%)	-6.89
Beneficio económico por costo postergado - Factor B (S/ mayo 2017)	16.07

Fuente: Exp. 201500138424, BCRP.

Elaboración: GSM.

Cuadro N° 3: Cálculo de multa

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo evitado (S/ mayo 2017)	7,096.86
Beneficio económico por costo postergado (S/ mayo 2017)	16.07
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹²	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ mayo 2017)	11,647.19
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	11,647.19
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	11,064.83
Multa (UIT)¹³	2.73

⁸ Considera la participación del especialista encargado (Ingeniero Jefe de Guardia Mina).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:
<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

¹⁰ Se aplica la metodología de costo postergado porque el titular ha adoptado las medidas correctivas relacionadas con el hecho imputado en la Rampa 907 NE del Tajo 888, Veta Úrsula, Nivel 4330.

¹¹ Ver pie de página 13.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Tipificación Rubro B, numeral 5.1.3: Hasta 250 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00. Véase el D.S. N° 353-2016-EF.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1346-2017

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a CONSORCIO DE INGENIEROS EJECUTORES MINEROS S.A., con una multa ascendente a dos con setenta y tres centésimas (2.73) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al inciso c) del artículo 38° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 16-00151379-01

Artículo 2°.- Informar que la multa se reducirá en un veinticinco por ciento (25%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente
por: QUINTANILLA
ACOSTA Dicky
Edwin
(FAU20376082114).
Fecha: 04/09/2017
15:17:08

Gerente de Supervisión Minera